

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION

Demandante: ELKIN HERNANDEZ VANEGAS Y OTRO

Demandado: ALBERTO MEJIA Y OTRO

Radicado: 2021 - 170

DIANA GARCIA NIETO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.368.928 de Tunja, abogada en ejercicio con T.P No 169074 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno procedo a INTERPONER Recurso de Reposición contra el numeral 3 del auto de fecha 6 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

HECHOS

1. El apoderado de la parte demandada presenta escrito donde solicita aclaración sobre si de conformidad con el artículo segundo del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), va a ser tenida en cuenta la prueba número 52." Fotografías de evidencia", la cual fue solicitada oportunamente, pero que se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas.
2. Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la prueba SOBREVINIENTE de pago del impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2, por supuestamente realizarse fuera de las oportunidades probatorias establecidas en la ley. Resaltó que esa prueba solo fue obtenida con posterioridad por ser expedida, hasta el 30 de junio de 2022, por el municipio de Villa de Leyva.
3. El despacho se pronuncio sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y aclaro lo concerniente a las fotografías en el sentido de tener como pruebas dichas documentales, relativas a varias fotografías, que fueron aportadas en el momento procesal oportuno, es decir en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 173 del C.G.P.
4. Respecto del recibo Pago impuesto predial junio 2022, el despacho negó dicha prueba como quiera que se trata de un documento que no se aportó en la oportunidad probatoria establecida en la ley, y concedio el recurso de apelación manifestando que como quiera que se trata de un asunto reivindicatorio de menor cuantía, resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, tal como sucede en el presente asunto, pues este Despacho concluye NO tener como prueba el

documento que la pasiva pretende allegar como prueba sobrevenida.

5. Interpone recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, recurrente alega y sustenta su recurso manifestando que los documentos allegados al despacho son pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, a lo que debo manifestar su Señoría que de ser así debieron estas ser aportadas con la contestación de la demanda, mas aun cuando eran pruebas que el demandado tenia en su poder o de no tenerlas haberlas solicitado de oficio.

PETICION

Solicito de manera atenta al despacho y con el debido respeto se sirva REPONER el numeral Tercero (3) del auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual concedió el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, por no ser procedente dentro del presente proceso, pues no es un proceso de menor cuantía sino es un proceso de MINIMA CUANTIA. Y por consiguiente negar el recurso de APELACION por improcedente.

RAZONES DE DERECHO

A fin de sustentar mi Petición su Señoría, me permito manifestar:

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso

Sentencia en primera instancia: **sentencias dictadas por juzgados u órganos judiciales y que son susceptibles de recurso ante una instancia superior**, es decir, ante otro Tribunal superior al que dictó la sentencia.

Es así, que para determinar la cuantía se toma referencia el salario mínimo vigente a la fecha en se presente la demanda.

De otra parte, los procesos de **mínima cuantía** se caracterizan por ser de **única instancia**, cuya competencia pertenece a los jueces civiles municipales de acuerdo al artículo 17 del código general del proceso.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Dicho lo anterior debo manifestar que al ser la cuantía del presente proceso inferior a los 40 smlmv, es un proceso de **MINIMA CUANTIA**, razón por la cual es de **UNICA INSTANCIA**, y por tanto no es susceptible de apelación, en razón a que la cuantía determinada en la demanda fue de \$ 25.170.000 pesos, y anudado a lo anterior el apoderado de los demandados en la contestación de la demanda manifestó: **por el avalúo catastral de estos, en éste sentido estimo la cuantía de esta demanda en la suma de \$12.463.000 M/CTE.** Razón aun mas su señoría para tener el presente proceso como de

MINIMA CUANTIA y no de MENOR como se dijo en auto que es motivo de Reposición.

Por lo ya expuesto su Señoría, le solicito reponer el numeral 3 del auto de fecha 6 de octubre de 2022, pues está claro por qué el presente proceso es de MINIMA CUANTIA, situación por la cual no es procedente el RECURSO DE APELACION.

Cordialmente

De su Señoría

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Garcia Nieto', is written over a faint, illegible stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

DIANA GARCIA NIETO

C.C. No 33.368.928 de Tunja

T.P N o 169074 C.S.J.